



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00152 DEL 13 DE MARZO DE 2025

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y 765 del 14 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00152 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

Relató el señor [REDACTED] que adquirió el predio urbano "sin nombre" por compraventa hecha al señor [REDACTED] en el año 1993 o 1994, aproximadamente, por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000).

El predio correspondió a una extensión aproximada de 290 metros cuadrados, cuyos linderos eran por el frente con una calle pública, por el lado derecho con predios de [REDACTED] por la parte posterior con predios de [REDACTED] por el sur con predios de [REDACTED] infante; ubicado en el sector alto del casco urbano del municipio de Mapiripán – Meta (Aportó contratos de venta anteriores a la fecha de compra del solicitante).

Narró el solicitante que vivió en el predio junto con su cónyuge Luz Stella Guayazán Rojas y sus hijos [REDACTED] [REDACTED], quienes estudiaron en la escuela de Mapiripán desde 1989 hasta 1996. También anotó que tenía otra hija de nombre [REDACTED] quien vivía en Villavicencio con su abuela paterna [REDACTED]

El reclamante declaró que obtenía el sustento de su cotidianidad de su trabajo en su taller de ornamentación.

El señor [REDACTED] manifestó que se desplazó junto con su núcleo familiar en el año 1996, toda vez que siempre hubo presencia del grupo guerrillero de las FARC-EP. Esta situación de presencia de los grupos guerrilleros trascendió en enero de 1996, fecha en la cual el frente 43 o 44 arremetió contra el puesto de policía ubicado en el casco urbano de Mapiripán, asesinando a un civil y a un policía, por lo que el solicitante decidió desplazarse hacia la ciudad de Villavicencio en donde reside actualmente.

Explicó el solicitante que ante la imposibilidad de retornar al predio por la difícil situación de orden público que azotaba el municipio, decidió vender el inmueble a la señora [REDACTED] por valor de un millón de pesos en el año 2001. Sobre el particular también acotó que la venta la realizó por causa de la alteración del orden público y la presencia del conflicto armado en Mapiripán máxime cuando escuchó que las FARC profirieron la orden de que todos los predios que estuvieren abandonadas serían entregados a personas que necesitaran donde vivir. Por este motivo el solicitante, según su relato, decidió vender el predio por miedo a perderlo

b. Actuaciones administrativas.

Que el señor Luis Guillermo Mora Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.000.780 expedida en Granada (Meta), solicitó el 17 de junio de 2014, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ostentó sobre el predio urbano sin denominación, con una extensión aproximada de doscientos noventa metros cuadrados (290 mt2), ubicado en el sector alto del del casco urbano del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RT 0316 del 09 de abril de 2014.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00152 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que mediante Resolución RT 0767 del 17 de julio de 2014 la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras resolvió negar el inicio de estudio formal de la solicitud identificada con ID 147056 y excluirla del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De acuerdo con el Acto Administrativo, en el caso no existió ningún despojo por negocio jurídico debido a que la voluntad de transferir el derecho de propiedad a través de negocio jurídico se libró de manera espontánea, sin presión o vicio alguno. Además, transcurrieron 5 años desde el desplazamiento forzado hasta la venta.

Con base en la información catastral que reposa en la base de datos alfanumérica del IGAC, registros R1 y R2 de 2002, según la cual el avalúo catastral corresponde a la suma de \$150.000, información contrastada con el precio de venta referido por el reclamante, esto es, \$1.000.000, se estimó que dicha circunstancia no permite dar aplicación a la presunción contenida en el numeral 2 del literal d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el precio comercial del bien para el año 2002 era de \$225.000, no existiendo un menor precio en la venta del bien o el valor efectivamente pagado, que tendría que ser inferior a \$112.500 conforme lo dispuesto por el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con la Resolución objeto de la presente revocatoria, confrontado el valor pagado por la señora [REDACTED] y el valor legal del bien ajustado a las reglas del Código de Procedimiento Civil, no se evidencia que el valor acordado en el año 2001 y efectivamente pagado al señor Luis Guillermo Mora sea inferior al 50% del valor real de los derechos cuya titularidad se trasladó, siendo inclusive superior al precio normal para aquél entonces.

En armonía con lo anterior la Unidad estimó, en su momento, que no concurren los elementos configurativos del despojo forzado, toda vez que la venta fue libre, voluntaria, sin configurarse vicios en el consentimiento.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Conforme lo indicado en el acápite anterior, relacionado con las actuaciones surtidas, es posible verificar la oportunidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, esto es que en el caso en concreto, (i) Aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) No se ha notificado el auto admisorio de la demanda restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Se precisa además que en el presente asunto no se requiere el consentimiento ("previo, expreso y escrito") para proceder a efectuar la revocatoria directa de la decisión negativa, esto conforme a los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, que permiten a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aplicar el principio "pro homine".

Que en sentencia T-244 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz) la Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011 tiene un "... carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria..." pues "garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso grave, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo."

Que con fundamento en lo anterior, en la misma providencia, se consideró que la acción restitutiva es "un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00152 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable..."; sumado a ello indicó que "... el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 es un procedimiento de interés que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común...".

En ese orden de ideas, la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de interés público y social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposición de los derechos sobre la tierra, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución No. RT 00767 del 17 de julio de 2014, emitida por la Dirección Territorial META, no se alteró la situación jurídica de la solicitante, respecto de la solicitud de registro identificada con el ID. 147056, por cuanto, al momento en que el solicitante presentó la solicitud de Registro, su situación era la de "no inicio"; situación que se mantuvo incólume a través de lo dispuesto en el referido acto administrativo.

En consecuencia y en atención a que dicha actuación no crea o modifica una situación jurídica particular y concreta a los reclamantes de restitución, NO se requiere de su consentimiento ("previo, expreso y escrito") para proceder a efectuar de oficio la revocatoria directa del acto administrativo decidido con vocación negativa.

Aunado a lo anterior, en primera medida, conviene anotar que a la fecha el acto administrativo, Resolución RT 00767 del 17 de julio de 2014, no ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, del análisis de la decisión tomada con anterioridad, se tiene que realmente no se realizó un análisis acorde a la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que no fueron tenidas en cuentas las presunciones que sobre los negocios jurídicos establece el artículo 77, aunado al contexto activo de violencia que presentaba la zona de ubicación del predio "SIN DENOMINACIÓN".

En efecto, lo que debe hacer el operador administrativo es evaluar el estado de necesidad en el que se encontraba la solicitante víctima de desplazamiento forzado al momento de realizar la venta, en tanto, este constituye un vicio del consentimiento que resta libertad a la víctima al momento de celebrar el negocio jurídico.

La sala civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá estableció que el estado de necesidad puede ubicarse dentro de los vicios del consentimiento como una especie de fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico².

Sobre el particular, huelga citar la compilación de jurisprudencia realizada por Dejusticia sobre este tema:

² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 16 de junio de 2015. Rad. 132443121002-201300047-00

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00152 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

En este sentido, se puede afirmar que el "estado de necesidad" es aquel en virtud del cual las personas desplazadas en condiciones de extrema vulnerabilidad producto del desarraigo, y dada su precaria condición económica, se sienten constreñidas a efectuar o celebrar un negocio jurídico en condiciones en las que no lo hubieran contratado en contextos de normalidad ya sea para cancelar deudas o hipotecas, o simplemente para solventar de forma transitoria sus necesidades, circunstancia que es aprovechada por la otra parte.

En estos casos, es evidente que la negociación no fue producto de un acto emanado de la simple voluntad libre y espontánea del solicitante, sino de una situación exógena que propició un clima de temor y necesidad para la enajenación del predio circunstancia que, de ser conocida por el comprador, torna inexistente el contrato de compraventa

De acuerdo con lo anterior, incluso si la negociación del predio fue propiciada por el solicitante, este hecho no tiene la entidad suficiente para descartar la inexistencia del consentimiento si el actor vendió agobiado por la precaria situación económica que atravesaba derivada del desplazamiento, por cuanto si bien el contrato formalmente pudo realizarse, este no reflejaba la verdadera voluntad del vendedor.³

Asimismo, se debe tener en cuenta que el acto jurídico de venta mencionado por el solicitante, en el relato de los hechos, se realizó por motivos de necesidad desencadenados precisamente por el desplazamiento ocasionado durante los hechos victimizantes sufridos por el extremo solicitante. Por este motivo, esta Unidad requiere realizar un estudio más riguroso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a un posible abandono forzoso del predio o despojo.

Ahora bien, tomando en consideración que el derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con ocasión del conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la

³ La buena fe en la restitución de tierras. Sistematización de jurisprudencia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017. P. 64 – 66.

Continuación de la Resolución 00152 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta." (...)

En este orden, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de manera oficiosa, y en virtud de una interpretación garantista, pro víctima y a la luz de la jurisprudencia constitucional en materia de DDHH, advierte que con la resolución **RT 00767 del 17 de julio de 2014** se contravino el interés general pues no se tuvo en cuenta las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 ni la doctrina jurisprudencial relacionada con el estado de necesidad en circunstancias de ventas realizadas por los solicitantes de tierras.

Se tiene que según se evidencia, las circunstancias descritas permiten establecer que en el presente caso se estructura una de las causales de revocación directa señaladas por el artículo 93 del CPACA, específicamente la causal 2 que indica que los actos administrativos podrán ser revocados cuando: "no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él".

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00152 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Lo anterior, atendiendo a que la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de intereses público social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposiciones de los derechos sobre tierras, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

En consecuencia, se advierte necesario dar trámite a las solicitudes presentadas por el señor LUIS GUILLERMO MORA JIMÉNEZ, así como recaudar el material probatorio para adoptar una decisión en derecho acerca de la inscripción de los solicitantes en el RTDAF.

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará el acto administrativo RT 00767 del 17 de julio de 2014. Así, de acuerdo con lo expuesto, se ordenará retrotraer el trámite administrativo de la solicitud distinguida con el id 147056 al estado de análisis previo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la Resolución. **RT 00767 del 17 de julio de 2014**, por la cual se profirió el acto administrativo de No inicio en el RTDAF, en relación con la solicitud presentada por Luis Guillermo Mora Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.000.780, distinguida con el id 147056, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 107 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio